



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2019EE71570 Proc #: 4394678 Fecha: 30-03-2019
Tercero: 6773312 – JOSE MIGUEL CUERVO
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 00733
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 1466 de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, el Decreto 3930 de 2010 hoy compilados en el Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018, Resolución 3956 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, Resolución SDA 2518 de 2007 y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que por medio del **Radicado No. 2018EE24914 del 12 de febrero de 2018**, la Secretaría Distrital de Ambiente, da respuesta a la CAR, respecto al **Radicado No. 2018ER05765 del 1 de diciembre de 2018**, donde se da traslado del oficio CAR 20171143237 (Envío Documento No. 01182100208), en el que se informa “*la presunta contaminación de un lavadero de autos*”, cerca de la quebrada Trompeta; informando, que se realizó visita técnica el 25 de enero de 2018, al predio de la Carrera 17A No 80A – 20/24 sur con chip catastral AAA165ATXS, del Barrio el Minuto de María de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, encontrando en curso y pleno desarrollo de actividades comerciales, al señor **JOSÉ MIGUEL CUERVO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.773.312, propietario del establecimiento denominado **LAVADERO EL TIGRE** con matrícula mercantil No 02890298.

Que, como consecuencia de dicha visita, se emite el **Concepto Técnico No. 12662 del 27 de septiembre de 2018**, el cual permitió concluir:

“(…) 4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita realizada se realizó la inspección correspondiente y se identificó el establecimiento Autolavado El Tigre, representado legalmente por el señor José Miguel Cuervo, NIT 6.773.312-1, el cual genera aguas residuales no domésticas provenientes del lavado de vehículos.

Durante la visita a AUTOLAVADO EL TIGRE, se evidenció que el usuario NO cuenta con un sistema para el tratamiento de las ARnD, ni caja de inspección externa.

Se evidenció que las aguas residuales no domésticas generadas del lavado de vehículos se descargan de manera directa a fuente superficial, quebrada trompeta.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Frente al cumplimiento normativo se encuentra que el usuario incumple con el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 del 2016, dado que no cuenta con permiso de vertimientos.

REGISTRO FOTOGRAFICO



Imagen 1. Fachada del predio



Imagen 2. Lavado de vehículos.



Imagen 3. Descarga de vertimientos



Imagen 4. Cuerpo de agua receptor de la descarga de vertimientos del lavadero el Tigre.

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
<p align="center">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>De acuerdo con lo evidenciado el usuario AUTOLAVADO EL TIGRE, propiedad del señor JOSÉ MIGUEL CUERVO con NIT 6.773.312-1 INCUMPLE en materia de vertimientos dado que, genera aguas residuales no domesticas producto del lavado de vehículos, las cuales no son tratadas y son vertidas directamente a la Quebrada Trompeta.</i></p> <p><i>El usuario incumple con el artículo 2.2.3.3.5.1 del decreto 1076 del 2016, dado que no cuenta con permiso de vertimientos.”</i></p>	



Que posteriormente, y en aras de verificar las actuales condiciones ambientales de operación, del señor **JOSÉ MIGUEL CUERVO** propietario del establecimiento denominado **LAVADERO EL TIGRE**; profesionales técnicos de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizaron nueva visita técnica el 6 de marzo de 2019, al predio ubicado en la Carrera 17A No 80A – 20/24 Sur, del Barrio el Minuto de María de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, encontrando una continuidad en las actividades desarrolladas de mantenimiento y reparación de vehículos automotores, con procesos de lavado, encerado, montaje, despinchado de llantas.

Que dicha diligencia, dejó la totalidad de lo evidenciado en el **Concepto Técnico No 02726 del 18 de marzo de 2019**, el cual adicionalmente señaló:

“(…) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>De acuerdo con lo evidenciado el usuario AUTOLAVADO EL TIGRE, propiedad del señor JOSÉ MIGUEL CUERVO con NIT 6.773.312-1 INCUMPLE en materia de vertimientos dado que, genera aguas residuales no domesticas producto del lavado de vehículos, las cuales no son tratadas y son vertidas directamente a la Quebrada Trompeta.</i></p> <p><i>El usuario por ser generador de aguas residuales no domesticas con sustancias de interés sanitario, las cuales son vertidas a fuente superficial, es objeto de trámite de permiso de vertimientos como lo menciona el Decreto 1076 de 2015 en el Capítulo 3 “Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos”, sección 5 “De la obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento” establece:</i></p> <p style="padding-left: 40px;"><i>“(…) Artículo 2.2.3.3.5.1. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (Antes artículo 41 del Decreto 3930 de 2010)”</i></p> <p><i>Adicionalmente, y hecha la consulta en SINUPOT, se evidencia que el predio ubicado en dirección Carrera 17 A No. 80 A - 20 Sur, se encuentra afectado por Corredor Ecológico de Ronda, y siendo que su actividad comercial no es compatible con las establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, se configura un claro incumplimiento al artículo 13 de la Resolución 3956 de 2009, que señala:</i></p> <p style="padding-left: 40px;"><i>“(…) Artículo 13º. Vertimientos en ronda hidráulica o zona de manejo y preservación ambiental Se prohíbe el vertimiento de todo tipo de aguas residuales desde predios o <i>Página 9 de 10</i> establecimientos donde se realicen actividades diferentes a las establecidas en el artículo 103 del Decreto 190 de 2004 del Plan de Ordenamiento Territorial o el que lo modifique o sustituya y que se encuentren en ronda hidráulica ó en zonas de manejo y preservación ambiental.”</i></p>	

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

El presente concepto REQUIERE de actuación por parte del grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo para las siguientes recomendaciones y/o consideraciones finales:

6.1 GESTION JURÍDICA

(...) Se sugiere al grupo jurídico tomar las acciones sancionatorias a que haya lugar en relación a los incumplimientos anteriormente citados (...).

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“(...) ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

*“(…) **ARTÍCULO 66.** Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

*“(…) **ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“(…) ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“(…) ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...

Que, así las cosas, y conforme lo indican los **Conceptos Técnicos Nos. 12662 del 27 de septiembre de 2018 y 02726 del 18 de marzo de 2019**, esta Entidad evidenció en las actividades desarrolladas por el señor **JOSÉ MIGUEL CUERVO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.773.312, propietario del establecimiento denominado **LAVADERO EL TIGRE**, predio ubicado en la Carrera 17A No 80A – 20/24 sur con chip catastral AAA165ATXS, del Barrio el Minuto de María de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, el presunto incumplimiento de la siguiente normativa ambiental vigente en materia de vertimientos.

- **Decreto 1076 de 2015**, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.*” - **Sección 5. De la Obtención de los permisos de vertimiento y planes de cumplimiento.**

“(...) Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

- **Resolución 3956 del 2009** “*Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital*”

“(...) Artículo 5º. Permiso de vertimiento. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales al recurso hídrico superficial dentro del perímetro urbano de Bogotá incluidos los vertimientos no puntuales, deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener el permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental”.

Adicionalmente, y tal como quedo plasmado en el **Concepto Técnico No. 02726 del 18 de marzo de 2019**, se evidenció que el predio de la Carrera 17 A No. 80 A - 20 Sur, se encuentra afectado por Corredor Ecológico de Ronda, y siendo que su actividad comercial no es compatible con las establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, se configura un claro incumplimiento al artículo 13 de la Resolución 3956 de 2009.

“(...) Artículo 13º. Vertimientos en ronda hidráulica o zona de manejo y preservación ambiental Se prohíbe el vertimiento de todo tipo de aguas residuales desde predios o establecimientos donde se realicen actividades diferentes a las establecidas en el artículo 103 del Decreto 190 de 2004 del Plan de Ordenamiento Territorial o el que lo modifique o sustituya y que se encuentren en ronda hidráulica ó en zonas de manejo y preservación ambiental.”

Que, en consideración de lo anterior, esta Secretaría en ejercicio de la facultad oficiosa, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **JOSÉ MIGUEL CUERVO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.773.312, propietario del establecimiento denominado **LAVADERO EL TIGRE** con matrícula mercantil No 02890298, predio ubicado en la Carrera 17 A



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

No 80 A – 20/24 Sur, del Barrio El Minuto de María de la Localidad Ciudad Bolívar de esta ciudad.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud de lo establecido en la Resolución No. 1466 de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **JOSÉ MIGUEL CUERVO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.773.312, propietario del establecimiento denominado **LAVADERO EL TIGRE** con matrícula mercantil No 02890298, dada la generación de vertimientos de aguas residuales no domésticas, provenientes de las actividades de mantenimiento y reparación de vehículos automotores, con procesos de lavado, a la fuente superficial de la Quebrada Trompeta, sin contar con permiso de vertimientos, y adicionalmente ubicando su actividad comercial y consecuente descarga, desde el predio de la Carrera 17 A No 80 A – 20/24 Sur, del Barrio El Minuto de María



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

de la Localidad Ciudad Bolívar de esta ciudad, el cual se encuentra afectado por Corredor Ecológico de Ronda CER. Lo anterior conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JOSÉ MIGUEL CUERVO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.773.312, propietario del establecimiento denominado **LAVADERO EL TIGRE** con matrícula mercantil No 02890298, en Carrera 17 A No 80 A – 20/24 Sur, del Barrio El Minuto de María de la Localidad Ciudad Bolívar de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO. - El expediente **SDA-08-2019-460** estará a disposición del interesado en la Oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de marzo del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

```
java.sql.SQLException: ORA-28001: the password has expired
```

.

```
java.sql.SQLException: javax.resource.ResourceException: IJ000453: Unable  
to get managed connection for java:/jdbc/rpt.
```

```
javax.resource.ResourceException: Could not create connection.
```

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA DE AMBIENTE

```
javax.resource.ResourceException: IJ000453: Unable to get managed  
connection for java:/jdbc/rpt.  
javax.resource.ResourceException: IJ000658: Unexpected throwable while  
trying to create a connection: null
```

*EXPEDIENTE: SDA-08-2019-460
USUARIO: JOSÉ MIGUEL CUERVO
PROYECTO: JORGE LUIS MURCIA MURCIA
REVISÓ: EDNA ROCÍO JAIMES
LOCALIDAD: CIUDAD BOLÍVAR*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**